

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE DECRETO DE DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y LAS
RESPONSABILIDADES DE LA CIUDADANÍA EN RELACIÓN CON LA SALUD
PÚBLICA”**

En Sevilla, a **8 de marzo de 2016**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE DESARROLLO DE LOS DERECHOS
Y LAS RESPONSABILIDADES DE LA CIUDADANÍA EN RELACIÓN CON LA SALUD
PÚBLICA”**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

El objeto de este proyecto de Decreto es el desarrollo normativo de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en relación con una serie de derechos y responsabilidades de la ciudadanía (art. 1 del proyecto).

En materia de salud pública, se ha de tener en cuenta que confluyen competencias autonómicas y competencias locales, debiendo imperar, como indica el art. 92.2. h) Estatuto de Autonomía de Andalucía, referido a los municipios, la “*Cooperación con otras Administraciones Públicas para la promoción, defensa y protección (...) de la salud pública*”.

El art. 9.13 de Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), reconoce entre las competencias propias y mínimas de los municipios la de: “*Promoción, defensa y protección de la salud pública, que incluye:*

- a) *La elaboración, aprobación, implantación y ejecución del Plan Local de Salud.*
- b) *El desarrollo de políticas de acción local y comunitaria en materia de salud.*

- c) *El control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud.*
- d) *El desarrollo de programas de promoción de la salud, educación para la salud y protección de la salud, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad o de riesgo.*
- e) *La ordenación de la movilidad con criterios de sostenibilidad, integración y cohesión social, promoción de la actividad física y prevención de la accidentabilidad.*
- f) *El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, consumo, ocio y deporte.*
- g) *El control sanitario oficial de la distribución de alimentos.*
- h) *El control sanitario oficial de la calidad del agua de consumo humano.*
- i) *El control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios.*
- j) *El control de la salubridad de los espacios públicos, y en especial de las zonas de baño.*

La coordinación entre la Administración Autonómica y las Entidades Locales, está prevista en los arts. 58 y 59 LAULA a través de los planes sectoriales "..., para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente"(art. 58.2 in fine)

En lo que a legislación sectorial se refiere, las competencias municipales sobre salud pública recogidas en la LAULA, son referente en el art. 40 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, cuyo apartado 1 dice: "*Corresponde a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones públicas, el ejercicio de las competencias propias establecidas en la legislación básica en materia de entidades locales, en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en el artículo 38 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.*"

También la Ley 16/2011 recoge en su articulado los principios de colaboración, coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas de Andalucía competentes en materia de salud pública (art. 52).

Sin embargo y a pesar de las previsiones legales anteriores, algunos de los preceptos del proyecto de Decreto, como es el **apartado 2 del artículo 29** podría vulnerar las competencias locales en materia de salud pública, excediéndose en la regulación de aspectos que corresponden a los municipios en el ejercicio de sus competencias, pues como establece el art. 7.1 LAULA: "*Las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias*".

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTICULO 29

El Apartado 2, se propone su **supresión total**.

Justificación

En concordancia con las Observaciones Generales efectuadas, entendemos que este apartado debe suprimirse al exceder su regulación, invadiendo las competencias de los municipios sobre los Planes Locales de Salud (art. 9.13 a) LAULA), u otras acciones que pudieran llevar a cabo dentro de sus competencias en salud pública (art. 9.13) LAULA).

Sirva de apoyo a esta justificación, además el siguiente párrafo de uno de los apartados del IV Plan Andaluz de Salud:

“Los Gobiernos Locales decidirán cómo desarrollar el IV PAS en su territorio en función de su propia realidad; bien con acciones concretas, bien elaborando un Plan Local de Salud. Para trabajar la acción local, en el contexto de la STP se deberá tener en cuenta:

- una metodología de planificación conjunta, en un marco de gobernanza local.
- el liderazgo del gobierno local por su capacidad de identificar y vincular a todos los sectores implicados en el territorio y a la ciudadanía.

Tanto el IV PAS como el PSP son, en su caso, la referencia para la planificación y desarrollo de la acción local en los municipios”.

ARTICULO 30

El contenido de este artículo debe interpretarse respetando las competencias de los municipios en materia de movilidad (art. 9.10 y 9.13 e) LAULA), y en consonancia con la planificación que sobre la materia pudiera existir (Plan Andaluz de la Bicicleta, Plan Andaluz de Salud Ambiental...).

ARTÍCULO 37

En el Apartado 4 donde dice: “La Consejería competente en materia de salud impulsará la elaboración de Mapas Municipales de Riesgo de Accidentabilidad en viarios urbanos, ...” debe decir “La Consejería competente en materia de salud, **en colaboración con los municipios**, impulsará la elaboración de Mapas Municipales de Riesgo de Accidentabilidad en viarios urbanos, ...”.

Justificación

La prevención de la accidentabilidad como parte de la salud pública, se encuentra recogida en el art. 9.13 e) LAULA, como una de las competencias propias de los municipios, razón por la cual entendemos que en el caso que la Consejería quiera impulsar la elaboración de Mapas Municipales de Riesgo de Accidentabilidad, debe contar con la colaboración de los municipios.

EL SECRETARIO GENERAL



Antonio Nieto Rivera.